

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000513 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Antecedentes.

Que mediante Radicado N° 0604 del 23 de enero de 2015, el señor JESUS MANUEL TEJERA, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una queja por la presunta tala de un árbol de olivo, en el predio presuntamente de propiedad de la señora Sandra Gomez, ubicado en la calle 1b N° 1B-2B-47, dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, esta Corporación ordenó la práctica de una visita de inspección técnica en aras de verificar los hechos y omisiones señaladas por el quejoso, la cual se llevó a cabo del día 30 de enero de 2015, y que sirvió de fundamento para la expedición del Concepto Técnico N° 00036 del 05 de febrero de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

OBSERVACIONES GENERALES.

En la acera norte de la carrera 1b, en frente del inmueble ubicado en la carrera 1bN° 2b-47 del barrio la Rosita en las coordenadas N° 10 59' 05" con W 74° 57' 39.6", en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico se observó lo siguiente:

- *Un tocón con altura de 0.30 metro y diámetro de 0.30 metro y diámetro de 0.30 metro perteneciente al género y especie capparidaceae – jacq-u olivo.*
- *Este tocón se encuentra plantado a 0.5 de distancia de un árbol de género y especie samanea saman – (jacq) merril o campano en condiciones saludables no normal, lo que técnicamente la distancia ente arboles maderables no es viable*
- *El tocón y el árbol contiguo se encontraron inclinados debido a la competencia por la luz solar abriéndose cada uno a los lados opuestos.*
- *La señora Sandra Gómez manifestó que la tala del árbol de olivo fue debido a q sus ramas reposaban sobre la terraza o plafón de un segundo piso de su vivienda, lo que servía de escalera o puente para que las personas vándalas alcanzaran el segundo nivel de esta vivienda y se adueñaran de las bombillas eléctricas de su vivienda.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del Concepto Técnico transcrito anteriormente, es posible concluir que en la acera norte de la carrera 1b en el frente del inmueble ubicado en la carrera 1b n° 2b – 47, se encontró un tocón de 0.30 metro de altura y 030 metro de diámetro, perteneciente al género y especie capparidaceae – Jacq u olivo, por tala presuntamente ejecutada por la señora Sandra Gómez.

Que el Decreto en 1791 de 1996, establece el trámite correspondiente para obtener la autorización de aprovechamiento forestal para arboles aislados los cuales están descritos de la siguiente forma:

ARTICULO 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000513 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. PARAGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de Enero de 1997.

Artículo 57°.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Artículo 58°.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, Señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Sumado a lo anterior, se encontró un tocón de 0.30 metro de altura y 030 metro de diámetro, perteneciente al género y especie cappariss odoratissima – Jacq u olivo , por tala presuntamente ejecutada por la señora Sandra Gómez .

De igual modo es importante indicar que si bien es cierto se tiene identificada el nombre de la señora Sandra Gómez, como presunta infractora , dentro de la queja interpuesta por el señor Jesus Manuel Tejeira, y según lo verificado en Concepto Técnico 036 de 2015 , no se logró establecer el número de identificación de la presunta infractora teniendo en cuenta que no encuentra individualizada con su cedula de ciudadanía y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la Sentencia T-693/13, la cual establece lo siguiente *cedula de ciudadanía-Importancia y funciones que cumple Constitucional y legalmente, la cédula de ciudadanía tiene tres funciones diferentes: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Jurídicamente, la identificación es aquella manera de establecer la individualidad de una persona de acuerdo a las previsiones normativas; la cédula de ciudadanía es una de las pruebas de dicha identificación, de modo que acredita la personalidad de su titular en los actos jurídicos en los que se le exija la prueba de tal calidad. Por lo anterior, este documento es un medio idóneo y, por regla general, irremplazable, para lograr el aludido propósito. Otra función jurídica y práctica de la cédula de ciudadanía es ser el instrumento idóneo para acreditar la mayoría de edad, momento en el que se alcanza capacidad civil y se presume que la persona ha logrado la madurez física y mental necesarias para ejercitar sus derechos y asumir obligaciones civiles válidamente. Finalmente, la cédula tiene un papel muy importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía ejercida por nacionales a partir de los 18 años y que es indispensable para ejercer el derecho al voto, ser elegido y desempeñar cargos públicos. Este documento es un instrumento con alcances de orden jurídico y social, ya que es una herramienta idónea para "(i) identificar cabalmente a las personas, (ii) acreditar la ciudadanía y (iii) viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que constituye un documento al que se*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000513 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad" resulta pertinente iniciar una indagación preliminar, con la finalidad de esclarecer los hechos, identificar plenamente los autores y partícipes de los mismos y de igual forma verificar la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra "en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar, con el objeto de determinar el posible infractor, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000513 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con tala de un árbol que se realizó en el predio en la carrera 1b N° 2b-47

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico No. 000036 del 5 de febrero de 2015.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Puerto Colombia Atlántico, a fin de que coadyuven en el Desarrollo de la presente investigación relacionada Con la tala de árboles que se está realizando en el predio ubicado en la calle 1 N° 1B -2B-47 , dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

05 AGO. 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp.sin abrir CT: 000036/15.Proyectó Gissel Palacio Contratista
Revisó. Karem Arcón .Profesional especializado Grado 16.